

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2021-00044-00**  
**DEMANDANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**  
**DEMANDADO : NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA**  
**AUTO No. : 102-02-102-21**

Estando el presente proceso para admitir la presente acción ejecutiva, observa el despacho que el mismo carece de competencia para tramitarlo, toda vez que si bien la sentencia objeto de cobro fue emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, una vez consultado en el sistema Justicia Siglo XXI - Registro de actuaciones, se pudo evidenciar que el proceso ordinario de Reparación Directa 18001-23-31-000-2005-00205-00, fue radicado en el Despacho 01 de esta Corporación en el año 2005, tal como se observa en el sistema Justicia Siglo XXI:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 18001 - 23 - 31 - 000 - 2005 - 00205 - 00 [Buscar Proceso]

> FLORENCIA (CAQUETA) > Tribunal Administrativo > Sin Secciones

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: ELISA TRUJILLO ORTIZ Y OTROS Cédula: 30516423

Demandado: DAS Cédula: SD0000000000809

Area: 0001 > Administrativo Fecha: 17/02/2010

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Hora: HH:MM:SS

Clase de Proceso: 0003 > ACCION DE REPARACION Ubicación: Archivo

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Recurso No Ver Proceso:  Blanquear todo

Despacho: Nestor Arturo Mendez Perez - Mag 1 Trib. Adm

Asunto a tratar: PRETENSIONES: SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIA

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo: [ ] Buscar

Registros: 1 de 1 8:48 a. m. CAPS NUM

Es así que es el despacho primero quien en aplicación de los parámetros señalado por el Consejo de Estado en auto de unificación<sup>1</sup>, y con fundamento en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, es el competente para conocer de las acciones ejecutivas donde se pretendan hacer valer sentencias judiciales, es el mismo despacho que profirió la condena en primera instancia:

*“[...] una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, **si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.***

*La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. [...]*

*En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que **el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales**, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.  
[...]*

**2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.**

**3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.**

*Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.**  
[...]*

**SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA** de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción [...]

Así las cosas, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 29 de enero de 2020, C.P.: Alberto Montaña Plata Bogotá, proceso identificado con el número único de radicación: 470012333000 2019 00075 01 (63931).

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la falta de competencia del Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá para conocer del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO.** Remitir el presente proceso al Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá a quien se la había asignado la competencia inicial del trámite del proceso de reparación directa en primera instancia que dio origen a la sentencia judicial que ahora se cobra.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9691f9a9c6026eb05112a43ce5caf00e49934c7ba4ccc0199736812ec497a077**

Documento generado en 25/02/2021 01:47:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2021-00045-00**  
**DEMANDANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**  
**ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA**  
**AUTO No. : 103-02-103-21**

Estando el presente proceso para admitir la presente acción ejecutiva, observa el despacho que el mismo carece de competencia para tramitarlo, toda vez que si bien la sentencia objeto de cobro fue emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, una vez consultado en el sistema Justicia Siglo XXI - Registro de actuaciones, se pudo evidenciar que el proceso ordinario de Reparación Directa 18001-23-31-000-2001-00083-00, fue radicado en el Despacho 01 de esta Corporación en el año 2001, tal como se observa en el sistema Justicia Siglo XXI:

The screenshot shows a software window titled "UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones". The interface includes a menu bar with "Proceso", "Ver", "Opciones", and "Ayuda". Below the menu is a toolbar with icons for file operations and a search function. The main area displays process details for "FLORENCIA (CAQUETA) > Tribunal Administrativo > Sin Secciones". The "Información Principal" tab is active, showing fields for "Demandante" (MARIA NELLY - ARDILA SILVA), "Demandado" (NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCIT), "Area" (0001 > Administrativo), "Tipo de Proceso" (0001 > Ordinario), "Clase de Proceso" (0003 > ACCION DE REPARACION), "Subclase" (0000 > Sin Subclase de Proceso), "Tipo de Recurso" (0000 > Sin Recurso), "Despacho" (Nestor Arturo Mendez Perez - Mag 1 Trib. Adm), and "Asunto a tratar" (DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR LOS PERJUICIOS OCAS). A "Buscar" button is visible next to the "No Ver Proceso" checkbox. At the bottom, there is a search field for "Actuación/Ciclo" and a "Buscar" button. The status bar at the bottom left shows "Registros: 1 de 1" and the bottom right shows the time "8:46 a. m." and system status "CAPS NUM".

Es así que es el despacho primero quien en aplicación de los parámetros señalado por el Consejo de Estado en auto de unificación<sup>1</sup>, y con fundamento en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, es el competente para conocer de las acciones ejecutivas donde se pretendan hacer valer sentencias judiciales, es el mismo despacho que profirió la condena en primera instancia:

*“[...] una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, **si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.***

*La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. [...]*

*En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que **el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales**, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.  
[...]*

**2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.**

**3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.**

*Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.**  
[...]*

**SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA** de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción [...]

Así las cosas, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 29 de enero de 2020, C.P.: Alberto Montaña Plata Bogotá, proceso identificado con el número único de radicación: 470012333000 2019 00075 01 (63931).

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la falta de competencia del Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá para conocer del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO.** Remitir el presente proceso al Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá a quien se la había asignado la competencia inicial del trámite del proceso de reparación directa en primera instancia que dio origen a la sentencia judicial que ahora se cobra.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7158124f6ee9c81770bb16fc0a99ab15431505beb0dfb34363361de25b171c8b**

Documento generado en 25/02/2021 01:48:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia – Caquetá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2021-00046-00**  
**DEMANDANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**  
**DEMANDADO : NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA**  
**AUTO No. : 104-02-104-21**

Estando el presente proceso para admitir la presente acción ejecutiva, observa el despacho que el mismo carece de competencia para tramitarlo, toda vez la providencia objeto de cobro fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, dentro del proceso de Reparación Directa 18001-33-33-001-2013-01002-0, la cual quedo ejecutoriada el 02 de julio de 2015.

Es así que es el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, quien en aplicación de los parámetros señalado por el Consejo de Estado en auto de unificación<sup>1</sup>, y con fundamento en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, es el competente para conocer de las acciones ejecutivas donde se pretendan hacer valer sentencias judiciales, es el mismo despacho que profirió la condena en primera instancia:

*“[...] una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, **si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.***

*La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. [...]*

*En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que **el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales**, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.*

*[...]*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 29 de enero de 2020, C.P.: Alberto Montaña Plata Bogotá, proceso identificado con el número único de radicación: 470012333000 2019 00075 01 (63931).

**2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.**

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.**

[...]

**SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA** de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción [...]

Así las cosas, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar la falta de competencia del Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá para conocer del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO.** Remitir el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo de Florencia a quien se la había asignado la competencia inicial del trámite del proceso de reparación directa en primera instancia que dio origen a la sentencia judicial que ahora se cobra.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c2e866777a0ee53f973f007995084942405f23363bb48f3a9c93282fb4d5648**

Documento generado en 25/02/2021 01:48:58 PM



*Ejecutivo*  
18001-23-40-000-2021-00046-00  
*Remite por competencia*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ  
SALA CUARTA DE DECISION

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil vintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 18001-33-33-004-2019-00089-01**  
**DEMANDANTE : DAYSIS MARIELA QUIÑONES ESTERILLA**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**  
**ASUNTO : ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**  
**AUTO No. : A.I. 109-02-109-21**  
**ACTA No. : 12 DE LA FECHA**

### 1. ASUNTO.

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### 2. ANTECEDENTES.

Mediante memorial radicado en este proceso, la apoderada de la parte demandante, manifiesta que DESISTE de la demanda, instaurada en nombre y representación del demandante.

### 3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que obra en el expediente escrito auténtico presentado por la apoderada de la parte actora, debidamente reconocida y quien se encuentra facultada expresamente para desistir, por medio del cual presenta DESISTIMIENTO de la DEMANDA Y RECURSO DE ALZADA, interpuesta contra el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - con el fin de resolver la anterior solicitud, el Despacho pone de presente las siguientes reflexiones:

Mediante auto de fecha 01 de febrero de 2021, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de la Demanda interpuesto por la apoderada de la parte demandante; el cual venció en silencio.

La figura del desistimiento regulada por los artículos 342 del C.P.C y el artículo 316 del C.G.P., aplicables en el proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, concede a las partes la facultad para desistir de los actos procesales que hayan promovido.

En consideración a que la Ley habilita a la apoderada parte demandante para desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, la cual en este caso sería la de segunda instancia, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para el efecto, según se desprende del poder que obra en el

expediente, se estima que el mismo es procedente y por haber vencido en silencio el término de traslado a las partes no procede la condena en costas en esta instancia.

En virtud de lo anterior la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** presentado por la apoderada de la parte actora.

**SEGUNDO. - SIN CONDENAS EN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO. -** En firme esta decisión devuélvase a la demandante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas la constancia del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**

**Magistrada**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**Magistrado**

**LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ  
SALA CUARTA DE DECISION

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f36e19b81a7b8fec20b7739b687f3bb0616067fe2976aa9f5f6dd763bb5785fe**

Documento generado en 25/02/2021 09:01:48 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil vintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 18001-33-33-004-2019-00090-01**  
**DEMANDANTE : WILSON VALERIO MONJE CARVAJAL**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**  
**ASUNTO : ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**  
**AUTO No. : A.I. 116-02-116-21**  
**ACTA No. : 12 DE LA FECHA**

### 1. ASUNTO.

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

### 2. ANTECEDENTES.

Mediante memorial radicado en este proceso, la apoderada de la parte demandante, manifiesta que DESISTE de la demanda, instaurada en nombre y representación del demandante.

### 3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que obra en el expediente escrito auténtico presentado por la apoderada de la parte actora, debidamente reconocida y quien se encuentra facultada expresamente para desistir, por medio del cual presenta DESISTIMIENTO de la DEMANDA Y RECURSO DE ALZADA, interpuesta contra el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - con el fin de resolver la anterior solicitud, el Despacho pone de presente las siguientes reflexiones:

Mediante auto de fecha 01 de febrero de 2021, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de la Demanda interpuesto por la apoderada de la parte demandante; el cual venció en silencio.

La figura del desistimiento regulada por los artículos 342 del C.P.C y el artículo 316 del C.G.P., aplicables en el proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, concede a las partes la facultad para desistir de los actos procesales que hayan promovido.

En consideración a que la Ley habilita a la apoderada parte demandante para desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, la cual en este caso sería la de segunda instancia, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora

se encuentra facultada para el efecto, según se desprende del poder que obra en el expediente, se estima que el mismo es procedente y por haber vencido en silencio el término de traslado a las partes no procede la condena en costas en esta instancia.

En virtud de lo anterior la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** presentado por la apoderada de la parte actora.

**SEGUNDO. - SIN CONDENA EN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO. -** En firme esta decisión devuélvase a la demandante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas la constancia del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**

**Magistrada**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**Magistrado**

**LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e0fe00116ee713139348816b57c26885c9c33b79cd7a89f025524659b8d3b08**

Documento generado en 25/02/2021 09:02:07 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL :** REVISIÓN DE LEGALIDAD  
**RADICACIÓN :** 18001-23-40-000-2021-00047-00  
**DEMANDANTE :** GERARDO CORTAZAR CRUZ  
**NORMATIVIDAD :** ACUERDO MUNICIPAL No. 02 del 26-01-21 DEL  
**ACUSADA :** MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN  
**ASUNTO :** ADMISIÓN  
**AUTO No. :** A.I. 105-02-105-21

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda frente a la solicitud de Revisión de Legalidad formulada por GERARDO CORTAZAR CRUZ, en calidad de concejal del municipio de San Vicente del Caguán, contra el Acuerdo Municipal N° 002 del 26 de Enero de 2021, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO MUNICIPAL N° 015 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 PARA AUTORIZAR AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETÁ EN LA ADQUISICIÓN A TÍTULO DE COMPRAVENTA DEL 50% DE LAS ACCIONES DE LA EMPRESA SERVICOL S.A ESP, IDENTIFICADA CON NIT900965837-3, CON EL FIN DE VELAR POR EL DESARROLLO LOCAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETÁ", por presentar presuntos vicios de legalidad e inconveniencia, previas las siguientes:

## I. CONSIDERACIONES

Ha sostenido el Consejo de Estado<sup>1</sup> que:

*"la acción de simple nulidad procede contra los actos de carácter general y particular, caso este último cuando comporte un especial interés para la comunidad y, cuando no se esté en presencia de una pretensión litigiosa"*

Por su parte el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 estableció el medio de control de nulidad para los actos administrativos de carácter general y excepcionalmente previó

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUB SECCION A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C., 21 de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00177-00(0753-12) Actor: DARÍO GAITÁN GARCÍA Demandado: GOBIERNO NACIONAL - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-



esta misma acción contra actos administrativos de carácter particular, en los siguientes casos:

“(...)

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

*PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”*

En el caso *sub judice* de la pretensión contenida en el escrito de demanda se desprende que la parte actora persigue que el Honorable Tribunal realice control inmediato y decrete la ilegalidad e inconveniencia del Acuerdo Municipal N° 002 del 26 de enero de 2021 sancionado el 03 de febrero de 2021.

Así las cosas, tenemos que del contenido de la pretensión y el objetivo de la misma se perfila hacia un interés general, por lo que, pese a que el demandante solicita la revisión de legalidad del Acuerdo Municipal No. 002 del 26 de enero de 2021 del Municipio de San Vicente del Caguan, quien está legitimado para solicitarla es el Gobernador, conforme a lo señalado artículo 118 numeral 8 del Decreto 1333 de 1986, que dispone:

**Artículo 118°.-** *Son atribuciones del Gobernador:*

*8° Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez. (Artículo 194, ordinal 8, de la Constitución Política).*

A su vez el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, señala:

**Artículo 119°.-** *Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.*

Con fundamento en lo expuesto, esta demanda deberá adecuarse al medio de control de Simple Nulidad, teniendo en cuenta que la finalidad de este medio es que se declare nulo un acto administrativo expedido por una autoridad administrativa, siempre y cuando se haya incurrido en cualquiera de las causales de nulidad.

Una vez adecuada la demanda, entra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y observa que no es posible acceder a ello ya que la demanda presenta las siguientes falencias:

- a. No se da cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que señala:

**“ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.

*(...) En cualquier jurisdicción... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo se deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...”*

Por lo anterior el despacho Cuarto Administrativo de Caquetá,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADECUAR** la presente demanda al medio de control de simple nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda impetrada por GERARDO CORTAZAR CRUZ contra el Acuerdo Municipal N° 002 del 26 de Enero de 2021, “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO MUNICIPAL N° 015 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 PARA AUTORIZAR AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETÁ EN LA ADQUISICIÓN A TÍTULO DE COMPRAVENTA DEL 50% DE LAS ACCIONES DE LA EMPRESA SERVICOL S.A ESP IDENTIFICADA CON NIT900965837-3, CON EL FIN DE VELAR POR EL DESARROLLO LOCAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETÁ”

**TERCERO: ORDENAR** a la parte actora que en el plazo de diez (10) días, se sirva corregir la demanda de conformidad con las falencias y observaciones indicadas en la parte resolutive de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**535d5fe741023521d1bac16e5224ec66b4cbd6ec2568974f5e43024aa54b3906**

Documento generado en 25/02/2021 01:49:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**